REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 311

Mercaderes, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2022-00030-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: MILTON AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ C.C.1.061.087.271
MELBA MUÑOZ MONTILLA C.C.34.573.423.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 3 de febrero de 2022, el demandante envió a través de empresa de correo certificado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C.G.P, comunicaciones que fueron recibidas en el lugar informado en el escrito de la demanda según certificación expedidas por MENSAJERIA FABIO EXPRESS. Las demandadas guardaron silencio, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MILTON AMPARO ORDDOÑEZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.087.271 y MELBA MUÑOZ MONTILLA identificada con la cédula de ciudadanía N°34.573.423, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avaluó de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de $194.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 311 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 051) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.